

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO **1261** DE **15/02/2024**

**“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA SAS con NIT 830142864-7”**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE.

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: *Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: *Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.*

TERCERO: *Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.*

CUARTO: *Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.*

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 2.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

**RESOLUCIÓN No. 1261 DE 15/02/2024**

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>12</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup>"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>10</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>11</sup>Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

**RESOLUCIÓN No. 1261 DE 15/02/2024**

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y **Transporte Terrestre:** “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y **Transporte Terrestre:** “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y **Transporte Terrestre** “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la **autoridad correspondiente.**”*

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor

**RESOLUCIÓN No. 1261 DE 15/02/2024**

especial con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA SAS con NIT 830142864-7, (en adelante la Investigada) habilitada mediante resolución No. 2011 del 25 de octubre de 2004 para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO SEGUNDO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

12.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

Radicado No. 20215341258962 del 26 de julio de 2021

Mediante radicado No. **20215341258962 del 26 de julio de 2021** esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental Departamento de Choco, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 000020 del 03 de julio de 2021, impuesto al vehículo de placa TAY406, vinculado a la empresa **INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA SAS con NIT 830142864-7**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio sin portar los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes "*no mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparan los riesgos al transporte(...)*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA SAS con NIT 830142864-7, de conformidad con el informe No. 000020 del 03 de julio de 2021, impuesto al vehículo de placa TAY406 levantado por la Policía Nacional presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio sin contar con los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

**RESOLUCIÓN No. 1261 DE 15/02/2024**

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA SAS con NIT 830142864-7, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera, se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

*Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la **autoridad competente.**"

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, **respecto de la prestación del servicio público de transporte, que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)"**. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Ministerio de Transporte, reguló lo relacionado con las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual el cual debe contener ciertos requisitos y es de porte obligatorio, es por eso que el Decreto 1079 de 2015, estableció:

**"Decreto 1079 de 2015 (...)**

*ARTÍCULO 2.2.1.6.5.1. OBLIGATORIEDAD. De conformidad con los artículos [994](#) y [1003](#) del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y*

RESOLUCIÓN No. 1261 DE 15/02/2024

*extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

*1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:*

- a) Muerte.*
- b) Incapacidad permanente.*
- c) Incapacidad temporal.*
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.*

*El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.*

*2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:*

- a) Muerte o lesiones a una persona.*
- b) Daños a bienes de terceros.*
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.*

*El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales*

### **"Código de Comercio (...)**

*ARTÍCULO 994. <EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO>. <Artículo subrogado por el artículo 12 del*

*Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.*

*El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.*

*El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.*

*ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato. (...)."*

Para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA SAS con NIT 830142864-7, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, vigentes.

**RESOLUCIÓN No. 1261 DE 15/02/2024**

De conformidad con la información reportada en el IUIT No. 000020 del 03 de julio de 2021, impuesto al vehículo de placa TAY406, vinculado a la empresa INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA SAS con NIT 830142864-7, presuntamente la Investigada se encuentra prestando el servicio público de transporte especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, vigentes.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el desarrollo de este acto administrativo.

**DÉCIMO TERCERO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**10.3.1. Cargo:**

**CARGO UNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 000020 del 03 de julio de 2021, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas TAY406, vinculado a la empresa INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA SAS con NIT 830142864-7, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

Que, para esta Entidad, la empresa INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA SAS con NIT 830142864-7, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, portando la tarjeta de operación vencida, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.5.1. del Decreto 1079 de 2015, y los artículos 994 y 1003 del Decreto 410 de 1971, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*"Artículo 46. -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte*

RESOLUCIÓN No. 1261 DE 15/02/2024

### SANCIÓNES PROCEDENTES

**DÉCIMO CUARTO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA SAS con NIT 830142864-7**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre:

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,



RESOLUCIÓN No. 1261 DE 15/02/2024

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA SAS con NIT 830142864-7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. y el artículo 2.2.1.4.4.1. del Decreto 1079 de 2015, y los artículos 994 y 1003 del Decreto 410 de 1971, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre **INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA SAS con NIT 830142864-7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA SAS con NIT 830142864-7**.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**RESOLUCIÓN No. 1261 DE 15/02/2024**

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>13</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha:  
2024.02.16  
08:40:28 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARI ZA MARTI NEZ  
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**1261 DE 15/02/2024**

Notificar:

**INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA SAS con NIT 830142864-7**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerenciageneral.icoltesltda@gmail.com

Dirección: CARRERA 13 13 24 OF. 526 BARRIO LA CAPUCHINA

Bogotá, D.C.

Proyectó: Nicoole Cristancho – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana- Profesional especializado DITTT

---

<sup>13</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES

DE TRANSPORTE No.

1. FECHA Y HORA

AÑO				MES								HORA								MINUTOS					
01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	00	10
03	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	00	30



QUIBDÓ  
Lo estamos haciendo Posible

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VIA PRINCIPAL										VIA SECUNTARIA									
TIPO DE VIA					NUMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL	TIPO DE VIA					NUMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL	COMPLEMENTO			
AV	CL	CR	AU	DG	TR			AV	CL	CR	AU	DG	TR						
						MPS								+5		Quibdo Pisco			

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
(A)	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
(0)	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

1071390126	PASAJEROS		
6. SERVICIO	COLECTIVO	INDIVIDUAL	
PARTICULAR	MIXTO	ESPECIAL	PASAJERO
PUBLICO		CARGA	

9. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

NOMBRES Y APELLIDOS	DIIDER ARLEY MOICNO MOSQUERA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	1071390126
TIPO DE DOCUMENTO	C.C. C.E. PAS OTRO
DIRECCION	31 Santander
CIUDAD DE RESIDENCIA	San Juan
TELEFONO	3502320011

11. INMOVILIZACION O RETENCION DE EQUIPOS (ART 49, LEY 336 DE 1996)

A	D	G
B	E	H
C	X	F
		I

LICENCIA DE CONDUCCION

1071390126	16
EXPEDIDA	19-11-2021
VENCE	19-11-2023

12. OTRAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE (DESCRIPCION DETALLADA DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS INFRINGIDAS)

No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual, Extra contractual que amparan los riesgos hechos al transporte.

Violación ley 336 del 96  
violación al decreto 1079 del 2015

13. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Viatena

14. LICENCIA DE TRANSITO

106091809101	(N)	U
--------------	-----	---

17. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	Angela Vargas	ENTIDAD	23001000
PLACA No.	07		

18. INMOVILIZACION

PATIO	TALLER	PARQUEADERO
01		Maximiliano

19. OBSERVACIONES

20. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL TESTIGO
<i>[Signature]</i>	DIIDER ARLEY 1071390126	



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10009809141

PLACA <b>TAY406</b>	MARCA <b>CHEVROLET</b>	LÍNEA <b>N300</b>	MODELO <b>2013</b>
CILINDRADA CC <b>1.206</b>	COLOR <b>BLANCO LUNA</b>	SERVICIO <b>PÚBLICO</b>	
CLASE DE VEHÍCULO <b>CAMIONETA</b>	TIPO CARROCERÍA <b>VAN</b>	COMBUSTIBLE <b>GASOLINA</b>	CAPACIDAD Kg/PSJ <b>7</b>
NÚMERO DE MOTOR <b>LAQ*8BB0410289*</b>	REG <b>N</b>	VIN <b>LZWACAGA5D7000201</b>	
NÚMERO DE SERIE <b>LZWACAGA5D7000201</b>	REG <b>N</b>	NÚMERO DE CHASIS <b>LZWACAGA5D7000201</b>	REG <b>N</b>
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) <b>ORJUELA SANCHEZ ROLANDO</b>			IDENTIFICACIÓN <b>C.C. 79504361</b>

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BUNDAJE *****	POTENCIA HP <b>81</b>	
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN <b>352012000025262</b>	FECHA IMPORT. <b>31/01/2012</b>	PUERTAS <b>4</b>	
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD <b>PRENDA - G M A C FINANCIERA DE COLOMBIA S A</b>			
FECHA MATRÍCULA <b>18/10/2012</b>	FECHA EXP. LIC. TTD. <b>30/06/2015</b>	FECHA VENCIMIENTO *****	
ORGANISMO DE TRÁNSITO <b>SDM - BOGOTA D.C.</b>			



LT01005906091



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**LICENCIA DE CONDUCCIÓN**

Libertad y Orden

No. 1076380116

NOMBRE  
**DIDIER ARLEY MORENO MOSQUERA**

FECHA DE NACIMIENTO  
**04-09-1989**

SANGRE RH  
**O+**

FECHA DE EMISIÓN  
**19-11-2020**

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR



ORGANISMO DE TRÁNSITO EMISOR  
**STRIA MCPAL TTOYTTE LA VIRGINIA**

**CATEGORIAS AUTORIZADAS**

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	AUTOMOVIL Y MOTOCICLETO DE CUALQUIER CLASIFICACION	19-11-2022	PARTICULAR
B1	AUTOMOVIL MULTICARRIL (CAMIONETAS, CAMIONES, PASAJEROS Y MOTOCICLOS)	19-11-2020	PARTICULAR
C1	AUTOMOVIL MULTICARRIL (CAMIONES, PASAJEROS Y MOTOCICLOS)	19-11-2022	PUBLICO




ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

LC01008722085

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.076.380.116

MORENO MOSQUERA

APELLIDOS

DIDIER ARLEY

NOMBRES

Didier Arley Moreno Mosquera  
FIRMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 1076380116

NOMBRE

DIDIER ARLEY MORENO MOSQUERA

FECHA DE NACIMIENTO

04-09-1989

SANGRE PH

O+

FECHA DE EMISION

23-11-2016

RESTRICCIONES DEL CONDUCIDOR



EMPALMADO DE TRANSPORTE EMISOR

MUNICIPAL DE TITO y TTE PEREIRA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**TARJETA DE OPERACIÓN**

**No. 117017**

**No. DE PLACA**  
**TAY406**

**MARCA**  
**CHEVROLET**

**AÑO MODELO**    **LÍNEA**  
**2013**            **N300**

**CLASE DE VEHICULO**  
**CAMIONETA**

**TIPO DE CARROCERIA**  
**VAN**

**COMBUSTIBLE**  
**GASOLINA**

**MODALIDAD DE SERVICIO**  
**ESPECIAL**

**CAPACIDAD PASAJEROS**  
**SENTADOS 7**    **DE PIE**

**CARGA**  
**XXXXX**

**RADIO DE ACCIÓN**  
**NACIONAL**

**NIVEL DE SERVICIO**

**RAZÓN SOCIAL EMPRESA**

**INVERSIONES COLOMBIANAS DE  
TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA S**

**NIT**  
**830142864**

**DIRECCIÓN DE LA EMPRESA**

**CARRETA 13 NO.13-24 OFC.**

**CIUDAD / MUNICIPIO**

**BOGOTA**

**FECHA DE EXPEDICIÓN**

**24-08-2018**

**VIENCIA**

**DESDE**

**14-09-2018**

**HASTA**

**14-09-2020**

**ENTIDAD QUE EXPIDE**

**DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR**

**FIRMA DEL FUNCIONARIO**



**T002000144200**

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA SAS  
Sigla: ICOLTES SAS  
Nit: 830142864-7  
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 09-297701-12  
Fecha de matrícula: 16 de Marzo de 2012  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 12 de Abril de 2023  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 15 71 75 Torre 18 Apto 2C  
Unidad San Juan  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: gerenciageneral.icoltesltda@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3114891018  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 13 13 24 Of. 526 Barrio  
La Capuchina  
Municipio: BOGOTA, DISTRITO ESPECIAL,  
COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación:  
gerenciageneral.icoltesltda@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 2847937  
Teléfono para notificación 2: 3114891018  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA SAS SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 2064 del 17 de Junio de 2004, otorgada en la Notaría 51. de Bogota, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Bogotá el 23 de Junio de 2004, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2012, bajo el número 87,134 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las limitadas denominada:

SERVICIOS EMPRESARIALES ESPECIALES Y DE TURISMO SENDERO TOURS LTDA



REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 034 del 20 de Febrero de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita inicialmente en la camara de Comercio de Bogota el 21 de Febrero de 2012 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2012 bajo el número 87,149 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA S.A.S. SIGLA ICOLTES S.A.S.

Que por Escritura Pública No. 1362 del 30 de Octubre de 2006, otorgada en la Notaría 1a. de Chia Cundinamarca, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota el 10 de Noviembre de 2006 y posteriormente esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2012 bajo el número 87,135 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada aprobó el acuerdo de fusión con la sociedad INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA LIMITADA INCOLTES LTDA, siendo ella la ABSORBENTE.

Que por Escritura Pública No. 3783 del 31 de Octubre de 2011, otorgada en la Notaría 20. de Bogota, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota el 28 de Noviembre de 2011 y posteriormente esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2012 bajo el número 87,136 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambio se razon social por:

INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA LIMITADA SIGLA. ICOLTES LTDA.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta febrero 16 de 2062.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. 132,142 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2017 SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 425 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2008 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 133,445 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2017 SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 2011 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2004 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. 135,602 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2017, SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 138 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

OBJETO SOCIAL

**OBJETO SOCIAL:** A) La explotación de la industria del transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en todas sus modalidades, pudiendo realizar todo tipo de paquetes turísticos y crear agencias de viajes. B) Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles, así como hacer construcciones y enajenar a cualquier título los bienes de que sea dueño. C) dar o recibir en garantía de obligaciones bienes muebles e inmuebles y tomar en arrendamiento u opción de compra bienes de cualquier naturaleza. D) actuar como agente representante de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o actividades. E) suscribir acciones o derechos de empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones. F) Comprar o constituir sociedades de cualquier naturaleza, incorporarse en compañías constituidas o fusionarse con ellas siempre que tengan objetos sociales, iguales, similares o complementarios. G) Tomar dinero en mutuo con o sin interés. H) Celebrar toda clase de operaciones con títulos valores, otorgarlos, avalarlos, protestarlos, cobrarlos. I) constituirse depositaria de sus propios accionistas, dándole a estos depósitos el destino que indiquen sus depositantes. J) Celebrar todo tipo de operaciones bancarias. K) Realizar las operaciones que sean necesarias en nombre propio, por cuenta de terceros o en participación con ellos, convenientes para el logro del objeto social. L) La ejecución de cualquier acto o contrato lícito, que se relacione con el desarrollo del objeto principal, sea o no de comercio. M) comercialización de todo tipo de productos a nivel nacional e internacional. N) La importación, exportación y distribución de repuestos para equipos de transporte. O) Establecer parqueaderos, talleres para la reparación de vehículos, estaciones de servicio para el abastecimiento de combustibles y lubricantes. P) Dar en arriendo o alquiler vehículos con conductor o sin él. Q) Importar y comercializar vehículos, repuestos, llantas y demás elementos que tengan relación con la industria del transporte. R) Explotar privilegios, derechos de propiedad marcarla o industrial y patentes de invención. S) Crear marcas, patentes, lemas comerciales, diseños industriales, logo símbolos y registrarlos ante las autoridades competentes. T) Constituir negocios de telecomunicaciones, tecnología y papelerías. U) Habilitar ante los organismos respectivos sus habilidades de pasajeros y carga. V) Realizar trámites de tránsito y transporte. Vln Prestación de servicios de mensajería y carga a nivel nacional. X) Prestar servicios complementarios tales como: Almacenamiento de mercancías, empaque, manejo, exhibición y distribución.

**CAPITAL**

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$1.000.000.000,00	1.000.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$1.000.000.000,00	1.000.000	\$1.000,00
PAGADO	\$1.000.000.000,00	1.000.000	\$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del GERENTE, quien a su vez tendrá un PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE y un SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE, quienes podrán reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

**FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** El representante legal o Gerente puede celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. El representante legal o Gerente y sus suplentes (PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE Y SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE),

pueden ser personas naturales o jurídicas, son elegidos por la Asamblea General de Accionistas, por el período que libremente determine la asamblea o en forma indefinida, si así lo dispone, y sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	HECTOR MANUEL CHAVEZ PEÑA DESIGNACION	C 80.496.912

Por Escritura Pública No. 1362 del 30 de Octubre de 2006, otorgada en la Notaría la. de Chia Cundinamarca, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota el 10 de Noviembre de 2006 y posteriormente esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2012 bajo el número 87,135 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	HECTOR FABIAN CHAVEZ RODRIGUEZ DESIGNACION	C 1.072.702.690
--	--	-----------------

Por acta No. 044 del 30 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Mayo de 2018 bajo el número 140,759 del Libro IX del Registro Mercantil.

PODERES

Acto: PODER OTORGAMIENTO  
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro. 3345 Fecha: 2011/09/23  
Procedencia: REPRESNETANTE LEGAL  
Nombre Apoderado: ISIDRO CASTILLO CASAS  
Identificación: 93287904  
Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2012/03/16 Libro: V Nro.: 1601

Facultades del Apoderado: Para que actúe en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA LIMITADA cuya sigla es ICOLTES LTDA SENDEROS TOURS, en todos los procesos judiciales, ante fiscalías y ya sean penales, civiles, laborales y de familia; los causados ante las Oficinas de Tránsito y Transporte dentro del territorio Nacional, bien sea como parte activa o pasiva de la . Sociedad INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA LIMITADA cuya sigla es ICOLTES LTDA SENDEROS TOURS,, Sus facultades se especifican a continuación: a) Recibir, desistir, renunciar, Transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del la Sociedad poderdante. b) -En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, cíe tal modo que en ningún caso quede sin representación en las audiencias de conciliación para la cual de concede el presente poder.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No. mm/dd/aaaa Notaria No.Ins o Reg mm/dd/aaaa

236	03/31/2006	Unica Madrid Cundinamarca	87,137	03/16/2012
1362	10/30/2006	1a. de Chia Cundinamarca	87,135	03/16/2012
5478	09/03/2007	20. de Bogota	87,138	03/16/2012
5944	10/15/2008	20. de Bogota	87,139	03/16/2012
1301	04/07/2009	20. de Bogota	87,140	03/16/2012
3201	08/12/2009	20. de Bogota	87,141	03/16/2012
3647	09/08/2009	20. de Bogota	87,142	03/16/2012
107	01/18/2010	20. de Bogota	87,143	03/16/2012
439	02/10/2010	20. de Bogota	87,145	03/16/2012
3783	10/31/2012	20. de Bogota	87,136	03/16/2012
034	02/20/2013	Junta de Socios	87,149	03/16/2012

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921  
Actividad secundaria código CIIU: 4922  
Otras actividades código CIIU: 7911

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

##### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$102,307,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	18714
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	gerenciageneral.icoltesltda@gmail.com - gerenciageneral.icoltesltda@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330012615 de 15-02-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-02-16 10:32
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b>.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2024/02/16 <b>Hora:</b> 10:35:07</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Feb 16 15:35:07 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2024/02/16 <b>Hora:</b> 10:35:10</p>	<p>Feb 16 10:35:10 cl-t205-282cl postfix/smtp[18873]: 748031248827: to=&lt;gerenciageneral.icoltesltda@gmail.com&gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=3.4, delays=0.14/0.1.7/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1708097710 y20-20020ac8525400000b0042de9753ebbsi39 8 05qtn.470 - gsmt)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2024/02/16 <b>Hora:</b> 12:52:44</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 66.102.8.164 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2024/02/16 <b>Hora:</b> 12:52:58</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 190.250.76.144 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20245330012615 de 15-02-2024

 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA SAS con NIT 830142864-7**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
1261.pdf	b6a91aa888f532d64047b3e7b7ff47774c47a3d367fcf749c3dd67ddcc437fd2

 Descargas

**Archivo:** 1261.pdf **desde:** 190.250.76.144 **el día:** 2024-02-16 12:53:23

**Archivo:** 1261.pdf **desde:** 190.250.76.144 **el día:** 2024-02-16 12:53:28

**Archivo:** 1261.pdf **desde:** 190.250.76.144 **el día:** 2024-02-16 12:53:30

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)